

Establecen régimen de distribución del recargo al consumo

DECRETO LEY N° 23128

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto - Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que, la vigencia de las Leyes 14701 y 16658, no han permitido una justa y equitativa distribución del porcentaje del 10% en el servicio que se aplica en los establecimientos de hospedaje, restaurantes y similares:

Que, en consecuencia, resulta necesario dictar las normas destinadas a su correcta interpretación y aplicación, con el objeto de lograr una mejor distribución de dicho beneficio, en función del esfuerzo real y efectivo de los trabajadores;

Que, por Resolución Ministerial N° 0088-79 PM/ONAJ, se constituyó una Comisión Multisectorial, encargada de estudiar y proponer las medidas a dictarse para el establecimiento de un nuevo régimen de distribución del 10% de recargo al consumo, la que ha cumplido con su objetivo;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1° — El presente régimen de distribución del 10% del recargo al consumo será establecido en forma obligatoria en todos los establecimientos de hospedaje, restaurantes, casinos de juego, bares, chifas, centros nocturnos, sociales y ramos similares y todas las empresas en general, que se dediquen a prestar servicios de alojamiento y/o expendio de comidas y bebidas, efectuado en el establecimiento o fuera de él.

Artículo 2° — Los mencionados establecimientos aplicarán el recargo del 10% al consumo en forma obligatoria sobre el importe de las facturas que extiendan por alojamiento y/o consumo, incluyendo servicios de lavandería, estacionamiento, peluquería y sauna.

Artículo 3° — El 10% de recargo al consumo será distribuido por el empleador entre todos los trabajadores estables de la empresa, sean obreros o empleados, de la siguiente forma:

— 10% del 10% entre todos los trabajadores obreros y empleados en partes iguales, teniendo en consideración los días - hombre laborados en forma real y efectiva por cada trabajador durante el mes; y

— El 90% del 10% será distribuido por la empresa bajo el sistema de puntaje, teniendo en consideración la responsabilidad, calificación, especialidad y otros factores determinantes, para cuyo efecto se aplicará la Tabla de Puntaje, que figura en el anexo del presente Decreto Ley, y que forma parte integrante del mismo y que podrá ser reajustada cada tres años por una Comisión Tripartita y modificada por Resolución Suprema.

Artículo 4° — La prestación de servicios en eventos, tales como: Banquetes, Convenciones y otros similares generarán la participación en el 10% de recargo al consumo, el mismo que será distribuido de la siguiente forma:

— 40% del 10% en partes iguales entre todos los trabajadores eventuales y estables que trabajen efectivamente en la atención de dichos eventos, exonerándose a la empresa de pagos adicionales, con excepción de las remuneraciones dispuestas por Ley, y pagado al finalizar el evento; y

— 60% del 10% entre todos los trabajadores estables de la empresa en la forma indicada en el Artículo 3°.

Artículo 5° — Es requisito indispensable para tener derecho el cobro del recargo del 10% al consumo, la prestación del trabajo en forma real y efectiva, salvo el caso de vacaciones, inasistencias justificadas por enfermedad debidamente comprobada, accidentes de trabajo, descanso semanal y licencia sindical y aquellas otras inasistencias que se consideren para el cálculo de récord vacacional como, días efectivos de trabajo.

Artículo 6° — El monto de la distribución mensual del recargo del 10% al consumo no será considerado como remuneración o salario del trabajador, no siendo computable para el cálculo de beneficios sociales. Dicho recargo no estará afecto a indemnización o compensación alguna, ni estará gravado con el Impuesto a las Remuneraciones por servicios personales.

Artículo 7° — La distribución del recargo del 10% al consumo se efectuará dentro de los primeros cinco (5) días útiles del mes siguiente a aquél en el cual se recaude el ingreso bruto.

Artículo 8° — La empresa llevará un libro denominado "10% de Recargo al Consumo" o Planilla de sistemas mecanizados, autorizados por la Autoridad de Trabajo, donde se señalará el monto distribuido mensualmente a cada trabajador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — Los establecimientos comprendidos en el Artículo 1°, que a la fecha de promulgación del presente Decreto Ley, vienen aplicando el recargo del 10% y distribuyéndolo de acuerdo a diferentes sistemas, se adecuarán al presente régimen en el plazo máximo de un año. Para tal efecto, a partir del mes completo posterior a la promulgación del presente Decreto Ley, se distribuirá el 20% del monto correspondiente al ingreso por concepto del 10% de acuerdo al nuevo régimen y el saldo de acuerdo al sistema vigente en el establecimiento. Trimestralmente se incrementará en 20% la aplicación del nuevo sistema, hasta su total adecuación.

Segunda. — Los conflictos derivados de la aplicación del recargo del 10% que se encuentren pendientes de solución por el Ministerio de Trabajo, o cuya distribución a cargo de los propios trabajadores se encuentren pendientes, se regirán por el sistema previsto en el presente Decreto Ley.

Tercera. — Los pactos colectivos vigentes a la fecha, se adecuarán a las disposiciones del presente Decreto Ley.

DISPOSICION FINAL

Derógase los Artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley 14701, Ley 16658 y demás disposiciones legales o convencionales que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos ochenta.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División E. P., PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra, Encargado de la Cartera de Marina.

Teniente General F.A.P., LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Aeronáutica.

Embajador, ARTURO GARCIA Y GARCIA, Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado de la Cartera de Educación.

Doctor JAVIER SILVA RUFIE, Ministro de Economía y Finanzas.

Viceministro AP, JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División E.P., RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP., JOSE SORIANO MORGAN, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Teniente General F.A.P., EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

Teniente General F.A.P., JAVIER ELIAS VARGAS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP., CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante AP., JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP., CESAR IGLESIAS BARRON, Ministro del Interior.

General de Brigada EP., CARLOS GAMARRA PEREZ EGAÑA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 9 de Julio de 1980.

General de División EP., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP., PEDRO RICHTER PRADA, Primer Ministro y Ministro de Guerra, Encargado de la Cartera de Marina.

Teniente General F.A.P., LUIS ARIAS GRAZIANI,
Viceministro AP., JORGE DU BOIS GERVASI.

TABLA DE DISTRIBUCION DEL 10% DE RECARGO AL CONSUMO

Puntaje a recibir	10 Puntos	8 Puntos	6 Puntos	4 Puntos	2 Puntos	1 Punto
Cargos Ocupacionales y Categorías	Alto Nivel de Especialización	Especialización	Nivel Básico	Jefes de Mando Medio	Aprendices	Ejecutivos
Administración		Contadores Secretarías Kardistas Programadores Contadores Cajeros Procesadores	Vigilantes Cobradores Adicionistas Ayudantes Asistentes Auxiliares	Jefes de Personal Jefes de RR.PP. Jefes de Pagaduría Jefes de Administración. Jefes de Seguridad Otros Jefes		Generales Administradores Directores de Area
Recepción	Jefe de Recepción Jefe de Conserjes	Recepcionistas Ascensoristas Porteros Cajeros Conserjes Telefonistas Maleteros - Botones.	Choferes Mensajeros Ayudantes Asistentes Auxiliares	Asistentes Sociales Jefes de Caja Jefes de Facturación Jefes de Reserva Otros Jefes		Gerentes Directores de Area
Servicio de Piso y Lavandería	Jefe de Piso	Cuarteleros Gobernantes Azafatas Mucamas Lavanderas	Ayudantes Asistentes Auxiliares	Jefes de Lavandería Jefes de Ropería Ama de Llaves Otros Jefes	Peones	Gerentes Directores de Area
Restaurante, Bar y Cocina	Jefe de Bar Barmans Maitres Cheffs Jefes de Panadería y/o Pastelería	Mozos Parrilleros Plancheros Cocineros Heladeros Carniceros Panaderos Pescaderos Cafeteros	Lavaplatos Ayudantes Asistentes Auxiliares	Jefes de Comidas y Bebidas Jefes de Banquetes Jefes de Servicio de Cafetería	Pinches	Gerentes Directores de Area
Almacén		Almaceneros Bodegueros Costureros Sastres	Ayudantes Asistentes Auxiliares	Jefes de Almacén Jefes de Bodega Jefes de Compras Otros Jefes		
Mantenimiento		Fogoneros Mecánicos Electricistas Plomeros Pintores Gasfiteros Soldadores Cerrajeros Torneros Tapiceros Ebanistas Carpinteros Jardineros	Ayudantes Asistentes Auxiliares	Jefes de Mantenimiento. Jefes de Máquinas Jefes de Calderos Otros Jefes	Peones	Gerentes

FORMA DE CALCULO PARA SU DISTRIBUCION

- a) Se sumara el total de puntos asignados a todos los trabajadores.
- b) El monto total del ingreso percibido durante el mes proveniente del 10% de recargo al consumo, se dividirá entre el total general de puntos, para obtener el valor de cada punto.
- c) El valor obtenido para cada punto se multiplicará por el número de puntos de cada trabajador y su resultado será la suma que le corresponda.